

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00212-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionada Rappi SAS contra el auto de 27 de abril de 2023 por medio del cual se le ordenó la notificación de la presente acción al grupo de posibles víctimas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión que la decisión confutada se modificará, pero únicamente lo tocante a ampliar el término para realizar la carga procesal impuesta, conforme pasa a motivarse.

En la decisión objeto de reproche se descargó en Rappi SAS la gestión de enteramiento a las personas que podrían estar interesadas en pertenecer al grupo, carga dinámica que el juez está facultado distribuir a las partes en virtud a lo previsto en el artículo 167 del Código General, tal como se le indicó en auto reprochado a propósito de la privacidad de la información suministrada, cuyo tratamiento de datos está a carga de la accionada por ser sus clientes. Además, por recaer en la accionada el deber de colaboración al juez para la práctica de pruebas y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio¹.

Por tanto, no le resulta excusable adelantar tal gestión debido a la demanda operativa que alude, pues tal como se le indicó cuenta con facilidades tecnológicas de las cuales el juzgado está desprovisto, tanto más, cuando expresamente el acto de enteramiento lo puede efectuar bajo la consigna normativa prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 tal como ya se le mencionó, a lo que se suma que con esto se garantiza la protección de los datos de sus clientes.

¹ Artículo 78 numerales 6 y 8 Código General.

De otro lado, tampoco es procedente ordenar la notificación del grupo a través de una publicación en un medio masivo de comunicación, pues teniendo en cuenta el tipo de acción que tiene su *thelos* en reparar el daño ocasionado a las personas que hacen parte del grupo por considerarse afectadas por un daño originado en circunstancias comunes y uniformes, la persona debe estar plenamente individualizada lo que demanda que su enteramiento en forma personal tal como lo dispone el artículo 53 de la ley 472 de 2008, tanto más cuando, el ordenamiento procesal tiene estipulado cómo debe practicarse la notificación personal previsto en los artículo 291 y ss del Código General concordante con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Amén que, la publicación en un medio masivo de comunicación en los términos de que trata el artículo 21 de la norma especial solo está dada a los miembros de la comunidad en tratándose de acciones populares; no obstante, si lo que se refiere es a lo previsto en el artículo 53 de la precitada ley como medio habilitante de intimación del grupo al asunto, tampoco resulta plausible pues aquí se está persiguiendo la individualización para así poder integrar como tal el grupo.

Ahora, respecto a la ampliación del lapso para poder cumplir con la carga procesal es el único aspecto que tiene viabilidad lo cuestionado, pues en aras de lograr tal gestión y conforme a justificación dada, se ampliará a treinta (30) días el término para que Rappi SAS., remita a cada una de las personas integrantes del listado de clientes la información de la existencia de la acción y así lo acredite al juzgado teniendo en cuenta para esa finalidad lo dispuesto en el 8° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la decisión fustigada solo se modificará en los términos aquí indicados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo del auto de 27 de abril de 2023 en el sentido de indicar que Rappi SAS cuenta con el término de treinta (30) días para que remita a cada una de las personas integrantes del listado de clientes la

información de la existencia de la acción y así lo acredite al juzgado teniendo en cuenta para esa finalidad lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 concordante

SEGUNDO. No reponer en lo demás la decisiones cuestionada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.